

Ordenanza Reguladora de Protección del Medio Ambiente, Ruidos y Vibraciones

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. La presente Ordenanza regula la actuación Municipal para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones. Los ruidos y vibraciones se considerarán como una forma de energía contaminante del Medio Ambiente Atmosférico.

ARTICULO 2º. Están sometidos a lo que preceptúa esta Ordenanza, de obligatoria dentro del Término Municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones.

Las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aunque no estando expresamente especificado en este Artículo produzca al vecindario una perturbación por formas de las energías y sea evitable con una conducta cívica normal.

ARTICULO 3º. Corresponderá al Ayuntamiento a través del negociado correspondiente, exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

ARTICULO 4º. Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o de sujeción individual, para toda actividad incluida en el Artículo 2º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5º. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en esta Ordenanza quedará sujeta al régimen sancionador que la misma establece.

TITULO II.

NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

ARTICULO 6º. La Intervención Municipal tenderá a corregir que las perturbaciones por ruido y vibraciones evitables no excedan de los límites al que se hace referencia en los siguientes Artículos.

ARTICULO 7º. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA), al igual que el aislamiento acústico.

Las vibraciones se medirán en aceleración (metro por segundo cuadrado).

ARTICULO 8°. Con excepción de los procedentes del tráfico, que se regulan en el Título IV, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación.

NIVELES SONOROS MAXIMOS.

Nivel sonoro exterior (Máximo en dBA)		Nivel sonoro interior (Máximo en dBA)	
Zona de recepción			
Día De 8 a 22	Noche De 22 a 8	Día De 8 a 22	Noche De 22 a 8
Todas excepto la industrial y la comercial			
55	45	35	30
	30 (en dormitorios)	25 (en dormitorios)	
Zona industrial		65	60
Centros comerciales		80	80
Zona residencial con tolerancia comercial		60	60

ARTICULO 9°. No se podrá transmitir vibraciones que superen los siguientes límites:

Niveles de vibraciones máximas:

Zona de recepción	Aceleración vertical máxima (1ª)	
	Día	Noche
Todas excepto la industrial	65	60
Zona industrial	70	65

TITULO III.

CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VIA PUBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS, ACTIVIDADES VARIAS, CORRECCION DE VIBRACIONES, VALORACION DE NIVELES DE SONORIDAD, PROYECTOS ACUSTICOS.

ARTICULO 10°.

1. Edificios en general: A efectos de los límites fijados en el Artículo 8°, sobre protección del ambiente exterior, en todas las edificaciones de nueva construcción, los

cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA/88 y en las Normas Urbanísticas de Planeamiento Municipal.

2. Establecimientos industriales comerciales y de servicio. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o interior de otras dependencias o locales de exceso nivel sonoro que en su interior se originen, e incluso que fuese necesario dispondrá de un sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas.

Para aquellas actividades bajo vivienda o al lado de vivienda que funcionen con horario nocturno, los locales que la alberguen y en los que se superen lo 60/60 dBA de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que lo separan o colinden, no podrá ser en ningún caso inferior a 55 dBA.

3. Otros. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y los demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados, hacia el interior de la edificación.

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribos de edificios, así como las que se realicen en la vía pública, se adaptarán a las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados.

Las máquinas empleadas en la construcción tales como martillos neumáticos, excavadoras, tractores y compresores (que serán de tipo rotativo con silencioso) cuya emisión de ruidos provoca singulares molestias y perturbaciones funcionarán a partir de las 9 hasta las 19 horas, las máquinas restantes funcionarán desde las 8 hasta las 20 horas. Las cargas para barrenos sólo podrán explosionar durante un espacio de una hora a partir de la terminación de la jornada de mediodía. El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación o modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora de realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendida la circunstancia concurrente, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido, que se fija para todos los equipos empleados en 80 dBA a 1.50 m. de la máquina o aparato.

ARTICULO 11°. Con relación a los límites fijados en el Artículo 8°, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

1°. Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda de los límites autorizados.

2°. En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión exceda de los límites

autorizados.

3º. Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionen en la prescripción tercera del Capítulo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garantice un nivel de transmisión sonora no superior a lo autorizado, hacia el interior de la edificación.

ARTICULO 12º. Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Todo elemento con órganos móviles, se mantendrán en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marchas de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.
- c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelo o estructura no medianera ni directamente conectada con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.
- d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar anclados en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aislada de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.
- e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0.70 m. de los muros perimetrales debiendo elevarse a 1m. esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- f) Los conductores por donde circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada conectadas directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generales en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
- g) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

ARTICULO 13º. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como pueden ser: ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otros similares, no originarán en los edificios contiguos o próximos no usuarios de estos servicios, niveles sonoros superiores a los indicados en el Artículo 8º y serán dotados de silenciadores de descarga si fuese necesario.

ARTICULO 14º. Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el

interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrá superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA, en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: “Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído”. El aviso deberá ser perfectamente visible tanto por su dimensión como por su iluminación. Deberá estar redactado en los siguientes idiomas: español, francés, alemán e inglés.

ARTICULO 15°. La valoración de los niveles de sonoridad que establecen las Ordenanzas se realizará de la siguiente forma:

- 1) La medición se llevará a cabo tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el lugar donde su valor sea más alto y si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- 2) Los dueños, poseedores o encargados, facilitarán a las inspecciones municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que le indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar el proceso operativo.
- 3) El aparato medidor empleado, deberá cumplir con la norme UNE 21314 (sonómetro de precisión), o cualquier otra norma posterior que la sustituya.
- 4) La medición se realizará se la forma siguiente:
 - 1°. Se tomarán tres medidas desde el exterior del local, tomando como valor representativo la medida aritmética de dicho valores, el cual nos determinará el nivel sonoro ambiental o ruido total (LS+N), esto es, con el local a inspeccionar en pleno funcionamiento.
 - 2°. Se anulará la fuente sonora del local a inspeccionar, volviéndose a tomar nuevamente tres medidas desde el exterior del local, tomando como valor representativo la medida aritmética de dichos valores, siendo éste, el valor sonoro inicial del local sin corregir o ruido de fondo (LN).
 - 3°. Para la corrección del valor anterior, se procederá de la siguiente manera:
 - Se halla la diferencia entre las dos lecturas medidas (LS+N-LN). Si es inferior a 1 dBA, el nivel del ruido de fondo es demasiado alto para una medida precisa. Si está entre 1 y 10 dBA, será necesario una corrección. Si la diferencia es superior a 10 dBA, no será necesaria la corrección.
 - Para realizar las correcciones, se utilizará el gráfico anexo a esta Ordenanza. Se introducirá en el eje de abscisas el valor de la diferencia (LS+N-LN) desde el punto 1, se subirá hasta que corte la curva y después se dirigirá el eje de ordenadas.
 - Se restará el valor del eje de ordenadas (LN) del nivel de ruido total o nivel sonoro ambiental, por lo que se obtendrá el nivel sonoro LS de la máquina o local a inspeccionar.
- 5) Para la medida de aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresado en dBA, dado que con esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

- 6) Para medir el nivel sonoro de una máquina, el sonómetro se colocará a una distancia aproximada a dos veces la longitud mayor de la misma.
- 7) Regulación de música en vivo y animadores: Sólo será permitido este tipo de actividades en establecimientos perfectamente acondicionados acústicamente, excepto en aquellas zonas que previa inspección técnica puedan ser habilitadas para tal fin, con la debida autorización municipal, realizándose la actuación en la franja horaria comprendida entre las 09.00 horas de la mañana y finalizando en todo caso a las 12.00 horas de la noche, sin perjuicio de que este horario pueda ser modificado. Se exceptuará de este precepto aquellas zonas expresamente prohibidas por Decreto de Alcaldía.

ARTICULO 16º.

1. Las disposiciones de este artículo afectarán a los establecimientos de pública concurrencia dotados de aparatos reproductores de sonido. El empleo de limitadores acústicos debe entenderse como una medida complementaria, que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local.

2. Deberán contar con limitadores acústicos aquellas actividades que, a juicio de los servicios técnicos municipales correspondientes, necesiten este tipo de medidas correctoras complementarias que se limitará teniendo en cuenta la ubicación del local favorable a la expansión del sonido, sistema de cerramiento del local, potencia de los emisores de ruido, etc.

3. Los titulares de los establecimientos que deban instalar limitadores acústicos, deberán presentar la documentación técnica correspondiente de dichos aparatos en los servicios técnicos municipales designados, que verificarán si dichos aparatos reúnen las características técnicas mínimas exigibles.

4. Sólo se aceptarán limitadores acústicos que posean las certificaciones, homologaciones o informes de ensayos correspondientes, expedidos por laboratorios acreditados.

5. Los servicios técnicos municipales podrán proponer que se retire la autorización de aquellos aparatos en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien aquellos otros en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad.

6. Las características mínimas exigibles a los limitadores serán:
- a) Dispositivo que permitan regular el nivel de presión acústica máximo permitido dentro del establecimiento, de forma que se impida superar el nivel preestablecido tanto por la instalación musical como por cualquier otra fuente productora de ruido.
 - b) Dispositivos que permitan captar el nivel de presión acústica real que se produzca en el interior del recinto.
 - c) Los distintos limitadores tendrán contadores que cuantifiquen los excesos de los valores prefijados para niveles de corte o de alarma y para cualquier otro parametro que asegure información sobre el buen funcionamiento del aparato.
 - d) Deben poseer un sistema que permita el precintado de los controles de ajuste de los

mismos, así como cualquier otro elemento como cables, conectores, etc., cuya manipulación pueda alterar su correcto funcionamiento.

ARTICULO 17°. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos cuyos niveles excedan los señalados en esta Ordenanza.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional concenso de la población y podrá ser dispensada de la totalidad o parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

ARTICULO 18°. Cualquier actividad o comportamiento singular o colectivo que conlleve una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el Régimen Sancionador de esta Ordenanza.

TITULO IV

VEHICULOS A MOTOR.

ARTICULO 19°. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento, el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

ARTICULO 20°. Todos los vehículos de motor y ciclomotores, que circulen por la vía pública, deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en condiciones de eficacia.

Se prohíbe por tanto, el llamado escape libre, y que los gases expulsados por sus motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien de tubos resonadores, excediendo el nivel de decibelios permitido.

Los vehículos ciclomotores cuyas emisiones sonoras sobrepasen los 82 decibelios, además de la denuncia correspondiente, serán inmovilizados y trasladados a las dependencias de este Ayuntamiento. Igualmente será aplicable esta medida para el resto de los vehículos cuyas emisiones sonoras sobrepasen los niveles sonoros señalados en esta Ordenanza.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado “escape libre” , o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos, cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

ARTICULO 21°. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos o de urgencia (policía, bomberos, o asistencia sanitaria), o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

ARTICULO 22°.

1. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones, deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitarán el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

3. Queda excluida de esta prescripción, la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

4. Los vehículos destinados al transporte de personas, deberán, en el momento de proceder a la carga y descarga del pasaje, parar el motor de los mismos.

ARTICULO 23°. Los límites máximos del nivel sonoro admisibles en los distintos vehículos a motor serán, de acuerdo con lo establecido en el anexo 4 del B.O.E. nº 281 de 23.11.74, los siguientes:

CATEGORIA DE VEHICULOS Y VALORES EXPRESADOS EN Dba.

A) VEHICULOS AUTOMOVILES DE DOS RUEDAS.

a) Motor de dos tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 c.c. e inferior o igual a 125 c.c.: 82
- Superior a 125 c.c.: 84

b) Motor de cuatro tiempos con cilindrada

- Superior a 50 c.c. e inferior o igual a 125 c.c.: 86
- Superior a 500 c.c.: 86

B) VEHICULOS AUTOMOVILES DE TRES RUEDAS (con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.)

- Cuya cilindrada sea superior a 50 c.c.: 85

C) VEHICULOS AUTOMOVILES DE CUATRO O MÁS RUEDAS (con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.)

a) Vehículos destinados a transporte de personas que tengan hasta 9 plazas incluida la del conductor: 82.

b) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 tn.: 84.

- c) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 tn.: 89.
- d) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 tn.: 84.
- e) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso de máximo autorizado exceda de 3,5 tn.: 89.
- f) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 C.V. DIN: 91.
- g) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 C.V. DIN, y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 12 tn.: 91.

ARTICULO 24º.

1. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas de vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche. En particular, queda prohibida la circulación de ciclomotores desde las 23.00 horas hasta las 07.00 horas, excepto las personas que por motivos laborales o de otra índole, debidamente justificados, y cumpliendo lo previsto por la Ordenanza, soliciten autorización municipal; serán inmovilizados y trasladados a las dependencias habilitadas de este Ayuntamiento quien incumpla dicha prohibición.

2. Todos los conductores de vehículos de motor o ciclomotores, están obligados a someterse a las pruebas de control de ruidos para las que sean requeridos por la Policía Local. En caso de negativa, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales.

3. El titular del vehículo inmovilizado, podrá retirarlo de los depósitos Municipales mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo o ciclomotor en marcha por la vía pública.

4. La corrección de las deficiencias, se deberá acreditar en los diez días siguientes, mediante la presentación de factura, y sometimiento a nueva comprobación por personal municipal.

Si la comprobación le resulta favorable, recuperará la documentación del vehículo que previamente habrá quedado bajo la custodia de los servicios de la Policía Local.

ARTICULO 25º. Para el reconocimiento de los vehículos a motor se tendrán en cuenta las normas siguientes, establecidas en la orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1965.

Primer ensayo: con el vehículo parado y el motor en marcha entre lento y acelerado, reiterado número de veces. El micrófono del sonómetro se colocará a 1,25 m. Del suelo y a 20

m. Del orificio de salida de los gases del silenciador, de frente a tal orificio y en el plano normal al eje del mismo.

Segundo ensayo: con el vehículo en directa y terreno horizontal, a una velocidad media que oscile entre los 45 y 55 km/h, para los vehículos cuya velocidad normal sobrepase tal valor y a la norma de funcionamiento para los demás vehículos, cuya velocidad de régimen no alcance tal valor. El micrófono del sonómetro se colocará a 1,25 m. del suelo y a 10 mts. de la trayectoria recta que deberá seguir el vehículo.

TITULO V

CAPITULO I. Procedimiento.

ARTICULO 26°. Comprobado por los Técnicos Municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, se procederá a la incoación del oportuno expediente sancionador según lo previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

ARTICULO 27°. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza.

Dicha denuncia será comprobada por los Técnico del Ayuntamiento o por un Servicio Especial de la Policía Local destinado al efecto. De resultar temerariamente justificada la denuncia, serán a cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobar mala fe se impondrá además la sanción correspondiente.

CAPITULO II. Infracciones y sanciones.

ARTICULO 28°.

1. Se considera como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Se consideran infracciones leves.

A1) Superar en menos de 2 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza, u obtener niveles de transmisión de vibraciones inmediatamente superiores a la máxima admisible.

A2) Utilizar maquinaria fuera del horario previsto en el artículo 10.3.

A3) Carecer del aviso preceptivo previsto en el artículo 14.

A4) Mantener en funcionamiento los motores de los vehículos durante la carga y descarga previsto en el artículo 22.4.

A5) El comportamiento incívico recogido en el artículo 18.

B) Se consideran infracciones graves:

- B1) La reincidencia en faltas leves.
- B2) Superar o igualar el siguiente intervalo: De 2 a 4 dBA, respecto al nivel sonoro máximo permitido en la presente Ordenanza.
- B3) No facilitar el acceso a instalaciones o focos generadores de ruidos a los inspectores municipales, según lo previsto en el artículo 15.2).
- B4) Obtener niveles de transmisión de vibraciones dos puntos superiores a la máxima admisible.
- B5) La no presentación del vehículo a la inspección, habiéndose sido requerido para ello. A tal efecto, se considerará como no presentación, el retraso superior a QUINCE DÍAS.
- B6) Cuando se requiera de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de QUINCE DIAS y esto no se realizase o si realizada los resultados de la inspección superase los límites tolerados.

C) Se consideran infracciones muy graves:

- C1) La reincidencia en faltas graves.
- C2) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 4 dBA, los límites máximos autorizados.
- C3) Carecer de limitados de presión acústica en los casos exigidos por esta Ordenanza.
- C4) Realizar alteraciones o manipulaciones en el limitador de presión acústica instalado previamente por los servicios municipales.
- C5) Obtener niveles de transmisión de vibraciones de más de dos puntos superiores al máximo permitido.
- C6) La no presentación del vehículo a la inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado b5), se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de QUINCE DIAS y no lo hiciere, o si presentando los resultados de la inspección superase los límites tolerados.
- C7) La alteración del nivel sonoro emitido por los locales próximos al que se esté inspeccionando, con la intención de distorsionar la medición.
- C8) La circulación de ciclomotores en el horario prohibido establecido por el artículo 24.1.

ARTICULO 29º. Sin perjuicio de exigir en los casos que precede, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

1. Vehículos a motor:

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 2.500 pesetas (15,02 €).
- b) Las infracciones graves con multas de 2.501 a 3.500 pesetas. (15,03 a 21,03 €)
- c) Las infracciones muy graves con multas de 3.501 a 5.000 pesetas (21,04 a 30 €) pudiendo proponerse el precintado del vehículo.

2. Resto de los focos emisores:

- a) Las infracciones leves, con multas de hasta 15.000 pesetas (90 €)

- b) Las infracciones graves, con multas de 15.001 a 50.000 pesetas (90,01 a 300 €) y posibilidad de precinto del local durante un período de hasta 15 días, estableciendo como medida cautelar el precinto de los focos emisores de sonido, hasta que recaiga la Resolución del expediente, procediéndose a efectuar el mismo, en el momento de la notificación de la incoación del expediente.
- c) Las infracciones muy graves, con multas de 50.001 a 100.000 pesetas (300,01 a 601 €) y precinto del local durante un periodo de 16 días hasta 3 meses, estableciendo como medida cautelar el precinto de los focos emisores de sonido, hasta que recaiga la Resolución del expediente, procediéndose a efectuar el mismo, en el momento de la notificación de la incoación del expediente.

ARTICULO 30°. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social, material y medioambientales.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La conducta no colaboradora de los propietarios o encargados de los locales emisores de sonido para con los inspectores municipales.
- e) La reincidencia.

Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionada anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA: El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los distintos organismos públicos en la esfera de sus respectivas competencias.

SEGUNDA: Las modificaciones que fuesen necesarias introducir en esta Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación, adaptándose sus preceptos a futuras normas nacionales internacionales en la materia, que se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento.

FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigor a los QUINCE DIAS siguientes a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, tras su aprobación definitiva quedando derogadas cuantas disposiciones Municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

En Mogán, a 20 de Enero de 1998.

EL ALCALDE, Antonio Santana Flores, firmado



- ANEXO -

